

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintinuno (2021)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2018 0366 00
Demandante/Accionante:	JAVIER FERNANDO GUERRA Y OTROS
Demandado/Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
Asunto	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PREVIA

El apoderado judicial de la parte actora, solicitó que se declarara la sucesión procesal en el presente asunto, como quiera que el señor Néstor Enrique Guerra Torres, quien obraba como demandante, falleció el 30 de octubre de 2019. Para tales efectos, se allegó el correspondiente registro civil de defunción.

Así, en lo que respecta a la muerte del demandante el Consejo de Estado¹ ha sostenido que: “En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. (...)”

En relación con las personas naturales -que es la que nos interesa-, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción “el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”. (...)”

¹ Sentencia del 25 de julio de 2011, Exp, 05001-23-26-000-1996-01596-01(20132) -Sentencia de 10 de marzo de 2005, Exp.16346. Puede verse también sentencia de 10 de septiembre de 1998, Exp.12009-. aún cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate. Otro sector de la doctrina, ha dicho que la sucesión procesal se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran. Se define, conforme al sencillo concepto de Ramos Mendez, como “la sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal”. Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

Esa misma Corporación², precisó que normalmente, cuando el actor fallece, el apoderado debe dar noticia de este hecho al juez y el proceso, como lo establece el artículo 68 del Código General del Proceso³, continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador, es decir, que se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso.

Cabe precisar que, según el artículo 76 del Código General del Proceso⁴, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda.

En virtud de los supuestos fácticos expuestos, así como de la normatividad aplicable al caso, entiéndase que dentro del presente asunto aconteció el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, y al efecto, los demás accionantes en el presente asunto que tenga la calidad consagrada en el artículo 68 del CGP, continuarán la representación del señor Néstor Enrique Guerra Torres (QEPD), hasta que se concluya el presente asunto.

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Pone de presente esta Sede Judicial que en el marco de la emergencia sanitaria el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Así, el objeto de dicho Decreto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones; así como flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En lo que respecta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se contempló en su artículo 12, el **DEBER** del Juzgador de resolver las excepciones en los siguientes términos:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

² Sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp.16180. Puede verse también las sentencias de 5 de diciembre de 2005, Exp.14.536; sentencia del 11 de mayo de 2006, Exp.15.626; sentencia del 10 de marzo de 2005, Exp.16.346.

³ “ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

(...)

⁴ “ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

(...).”

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. [...]

En este sentido, advierte el Despacho que las excepciones deben resolverse antes de la audiencia inicial por lo que, en adelante, se procede a emitir pronunciamiento sobre las mismas, en los siguientes términos:

Las demandadas en este asunto contestaron en tiempo la demanda, la primera de ellas fue el **Ministerio de Defensa Nacional** proponiendo como excepciones las de: “caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva”; por su parte el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**: adujo como excepciones las de: “caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, inexistencia de nexo causal, e inexistencia de falla del servicio”.

Una vez revisadas las excepciones propuestas por las demandadas se advierte que tienen vocación de ser resueltas en esta oportunidad, conforme al texto del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las relativas a la **falta de legitimación en la causa por activa y caducidad** toda vez que al estar incluidas dentro del catálogo a que alude el artículo 100 del CGP, como excepciones previas, y el artículo 180 del CPACA, obliga a adoptar resolución frente a las mismas antes de la audiencia inicial, si se tiene en cuenta que de prosperar las excepciones de caducidad y/o falta de legitimación por activa materialmente se daría por terminado este asunto o se vería excluido alguno de los sujetos que integran la parte activa de la litis.

Sobre las restantes excepciones, debe decirse que, estas se relacionan con el fondo del asunto en tal sentido, si hay lugar a ello, se adoptará decisión frente a las mismas en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la sentencia. Inclusive la que se refiere a la legitimación en la causa por pasiva⁵, ya que si bien están enlistada en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como aquella de las que debe ser resuelta como excepción previa, se estima que en esta oportunidad está íntimamente ligada al fondo de la controversia, por ello se difiere su resolución para el momento de adoptar la decisión de fondo.

⁵ Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 5 de abril de 2017 dentro del proceso con radicación interna 56443. Así:
*La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum– constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso. En efecto, el profesor Hernando Morales Molina puntualizó en relación con la legitimación en la causa que “[e]sta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia”. En otros términos, la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso y así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia:
“lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio de fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente el litigio en lugar de dejar las puertas abiertas mediante un fallo inhibitorio, para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame indefinidamente de quien no es persona obligada”.
Por lo tanto, mal hizo el a quo en resolver en la audiencia del artículo 180 del CPACA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.*

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

La apoderada del INPEC sostiene que en el presente asunto existe una falta de legitimación en la causa por activa, dado que no se allegaron las pruebas necesarias para acreditar la calidad de la accionante Angie Paola Durango Pacheco, como compañera del señor Javier Fernando Guerra Urango, ya que únicamente se allegó una declaración extrajudicial y no se solicitó la ratificación de la misma. Por lo tanto, indicó que no obran los medios de prueba idóneos que permitan tener certeza sobre la alegada unión marital, en los términos del artículo 2° de la Ley 54 de 1990.

Así, en lo que respecta a la legitimación por activa, este Despacho hará las siguientes precisiones:

La jurisprudencia ha señalado que la legitimación material en la causa, tratándose de la acción de reparación directa, está dada por activa, en la medida que el actor ostente la calidad de damnificado. Así, lo ha esbozado la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶:

*“...De entrada es pertinente señalar que en procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, **hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar.**”* (Destaca el Despacho).

Esa misma orientación jurisprudencial, fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al señalar⁷:

*“En las acciones de reparación directa **la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, siendo la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.**”* (Destaca el Despacho).

Con fundamento en lo anterior, y centrándose en el caso concreto, el Despacho precisa en primer término que NO le asiste razón al señor apoderado judicial del INPEC, en cuanto aduce que la interesada Angie Paola Durango Pacheco no demostró la condición de compañera permanente del señor Javier Fernando Guerra Urango; pues la condición en la que dicha ciudadana actúa como demandante, está descritas a lo largo del capítulo de pretensiones de la demanda, y en las pruebas aportadas al plenario consistente en las declaraciones extraproceso del actor, quien afirmó bajo la gravedad de juramento su unión libre con la señora Angie Paola Durango Pacheco.

A propósito de la validez de dichos medios de convicción, que aportan los demandantes para demostrar la calidad de compañera permanente de la demandante ya señalada; se recalca que el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005; establece que *“la existencia de la unión marital de hecho se establece por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil...”*, de suerte que las declaraciones extrajudicio aportadas al plenario, resultan admisibles para el efecto.

Frente a las declaraciones de testimonio rendidas sin citación de la contraparte, el artículo 188 del C.G.P., señala:

⁶ Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 18 de marzo de 2004 Radicación número: 001-23-31-000-1996-02705-01.

⁷ M. P. Ruth Stella Correa Palacio, Rad. 15001-23-31-000-1994-04365-01 (16186), 23 de abril de 2008

“Artículo 188. Testimonios sin citación de la contraparte.

Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. (...)

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.”

A su turno, el artículo 222 del mismo estatuto procesal dispone:

“Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso.

Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada **sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.**

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.”

Sobre la procedencia de las declaraciones extrajuicio para demostrar la existencia de las uniones maritales de hecho, adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T- 667 de 2012, señaló:

“Por lo mismo, y con base en las demás sentencias mencionadas anteriormente, así como en una lectura sistemática de la Ley 54 de 1990, la Sala se aparta de la sentencia T-699 de 2009 para concluir que es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho -para efectos diferentes a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial- a través de otros medios probatorios, como lo son las declaraciones juramentadas. Sobre esto ha de reiterarse la diferencia entre elementos constitutivos y medios probatorios eminentemente declarativos, como son aquellos enumerados en el artículo 4º de la referida ley[46], que sólo restringen las posibilidades probatorias para las aludidas consecuencias económicas de este tipo de familia.

En consecuencia, la unión marital puede demostrarse a través de otros elementos, dado que ella no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante. Así las cosas, exigir un determinado documento para evidenciar su existencia conlleva a que sea transgredida tal libertad probatoria y, adicionalmente, a que se desconozca el debido proceso de quienes pretenden demostrar la existencia de la unión para derivar de ella una consecuencia jurídica,(...)”.

De conformidad con lo anterior, y en vista de que la parte demandada dentro de la oportunidad legal prevista -esto es con la contestación de la demanda-, se abstuvo de solicitar en los términos de la norma en cita, la ratificación la declaración extrajuicio que el ciudadano ya referido rindió ante notario público (img 12 fl. 9 C1), conforme lo dispone el artículo 222 del CGP, y que tal ratificación de testimonios extrajudiciales sólo es posible cuando es solicitada por la contraparte, situación que no aconteció en el presente caso, es claro que la declaración extrajuicio aportada al plenario, resulta admisible para demostrar la calidad de compañera permanente de la señora Angie Paola Durango Pacheco, respecto del señor Javier Fernando Guerra Urango, y ostentan el mérito probatorio necesario para tal fin.

Con todo, debe el Despacho resaltar -tal como se colige de los apartados jurisprudenciales anotados-, que la prueba del parentesco o del perjuicio no es requisito *sine qua non* para establecer la legitimación en la causa de quien interviene como demandante en un juicio, ya que para la misma resulta suficiente con el señalamiento que al respecto se haga en la demanda.

Conforme los anteriores argumentos, se denegará la excepción de *Falta de legitimación en la causa por activa* de la demandante ya señalada, formulada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

- **CADUCIDAD**

La apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, propuso como excepción la caducidad del medio de control, aduciendo que, cualquier omisión o acción que hubiese causado la aludida entidad al demandante culminó en el momento que este recobró su libertad el 31 de enero de 2006; por lo que el término para presentar este medio de control comprendía del 1 de febrero de 2006 al **1 de febrero de 2008**, precisando que la conciliación prejudicial se presentó 12 años después al vencimiento del referido plazo. Igualmente, considera que no resulta procedente tener en cuenta la Junta Médica laboral para probar los daños presuntamente causados cuando fue privado de la libertad y, mucho menos, como punto de partida para el conteo del término de caducidad.

En el mismo sentido, la apoderada judicial de la Armada Nacional propuso la excepción de caducidad, afirmando que el accionante hace referencia a lesiones que son producto del servicio militar que prestó hace 26 años; aunado a lo anterior, indica que todas y cada una de las secuelas relacionadas en el acta de junta médico laboral eran de conocimiento del actor.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante insiste que las lesiones sufridas por el actor sólo podían ser conocidas en el momento que un profesional de la salud emitiera su concepto, por lo que, considera que a partir de la elaboración del Acta de Junta Médico Laboral del 14 de junio de 2017, inició el conteo para presentar oportunamente la demanda, y al ser radicada el 13 de noviembre de 2018, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de los anteriores argumentos, esta Sede Judicial considera lo siguiente:

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la posibilidad de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

En lo que se refiere a este instituto de la caducidad, para el medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2 literal i del CPACA, dispone que el término será de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, ***o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo*** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

El sustento fáctico de la pretensión que ahora se analiza se concreta en la presunta omisión en que incurrieron las demandadas en la oportuna, eficiente y adecuada prestación de los servicios médicos al demandante, durante el tiempo que presó sus

servicio a la Fuerza Pública, y en el que con posterioridad estuvo privado de la libertad, lo que a su juicio fue determinante en el desmejoramiento y deterioro de su salud.

En este orden de ideas, para determinar el término y la fecha para la presentación oportuna de la demanda, es necesario establecer **i)** la imputación y/o el daño alegado a las entidades demandadas, **ii)** los períodos en que las demandadas estuvieron a cargo de los servicios médicos asistenciales del actor, y **iii)** la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del hecho dañoso.

i) Así, el sustento fáctico de la pretensión y la imputación que ahora se analiza se concreta en el desmejoramiento, deterioro en las condiciones de salud y daño en la salud del actor, como consecuencia **de los servicios médicos de las accionadas**, durante la **prestación del servicio militar** y el término **que estuvo recluido** en centro carcelario.

ii) Respecto al período en que las demandadas estuvieron a cargo de los servicios médico asistencial del actor, y que se considera en la demanda, se presentó una falla en el servicio, se puede advertir lo siguiente:

Según consta en la hoja de servicios del señor Javier Fernando Guerra Urango, se registra como fecha de ingreso a la Armada Nacional el **01 de febrero de 1993 hasta el 07 de marzo de 1997**(img 259).

Lo anterior, guarda relación con lo consagrado en la Resolución No. 99 del 7 de marzo de 1997 (img 21), mediante la cual se separó en forma absoluta de las Fuerzas Militares al Cabo Primero de Infante de Marina Javier Fernando Guerra Urango, por haber sido responsable en la comisión de unos punibles.

En dicho documento se consagra que la separación del servicio militar iniciaba a partir del **07 de marzo de 1997**, por lo que desde ese momento se desvinculó de la entidad castrense.

De otro lado, según la certificación expedida por el INPEC, el señor Javier Fernando Guerra Urango (img 192) ingresó a la Cárcel Penitenciaria de Mediana de Seguridad de Bogotá el **19 de septiembre de 1997**. Por lo anterior, se puede inferir que hasta el **19 de septiembre de 1997**, los servicios médicos del actor estuvieron a cargo la Armada Nacional, ya que desde esa fecha inició efectiva custodia por parte del INPEC.

Ahora, tal y como se indicó de manera precedente, la custodia del accionante en centro de reclusión según la certificación expedida por el INPEC visible en la imagen 192 (fl.56), inició el **19 de septiembre de 1997**. Igualmente, mediante oficio 8120 del 22 de marzo de 2019 se hizo constar que el señor Guerra Urango estuvo privado de la libertad en establecimiento del INPEC, desde **1997 hasta 2006**, siendo el último lugar de reclusión, el establecimiento Carcelario de la Dorada Caldas:

1. Los soportes que en el EPAMSCAS Dorada se encuentren respecto a la atención en salud (historia clínica, remisiones médicas, acciones de tutela, etc) de Javier Fernando Guerra Urango identificado con c.c. N° 78.707.079, quien estuvo privado de la libertad en establecimientos del INPEC desde 1997 y hasta el 2006, siendo la Dorada Caldas según el texto de la demanda, el último establecimiento de reclusión en el cual estuvo.

Según los hechos de la demanda, y lo expuesto por el INPEC, el actor permaneció en el Centro Carcelario de la Dorada, Caldas, hasta el mes de enero de 2006 fecha en la que salió en libertad por haber cumplido 3/5 partes de la pena. Por lo que se puede advertir que hasta el **31 de enero de 2006** (no se indicó día del mes, por ello se registrará el ultimo día), el INPEC estuvo a cargo de los servicios en salud del señor Javier Fernando Guerra Urango.

Conforme a lo expuesto, se tiene que las fechas en las cuales las entidades encargadas prestaron el servicio médico asistencial al accionante comprenden: **i) desde el 01 de febrero de 1993 a 18 de septiembre de 1997**; en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, desde que se incorporó a la Armada Nacional hasta que fue trasladado al Centro Carcelario; y **ii) a cargo del INPEC, desde el 19 de septiembre de 1997 hasta el 31 de enero de 2006**, fecha en que estuvo privado de la libertad hasta que le fue concedido el beneficio de la libertad condicional.

iii) Una vez establecido el período en que estuvo a cargo de las accionadas el servicio médico asistencial del actor, se debe precisar el momento en que el actor tuvo conocimiento del hecho dañoso.

En efecto, las accionadas son coincidentes en señalar que la falla en el servicio médico alegado cesó desde el momento en que fue retirado de las Fuerzas Armadas, y respecto al INPEC, desde que fue puesto en libertad. Por lo que, en principio, al ser retirado definitivamente de las Fuerzas Militares el **7 de marzo de 1997**, podría contarse desde esa fecha término de caducidad respecto al daño alegado a la Armada Nacional; de otro lado, frente al daño alegado con ocasión a falla en el servicio médico brindado parte del INPEC, el término iniciaría desde **el 31 de enero de 2006**, fecha en que fue liberado del centro carcelario de la Dorada Caldas, como quiera que la imputación realizada en la demanda consiste en **la falla en la prestación del servicio médico**, los cuales cesaron a partir de las aludidas fechas.

Ahora bien, el Despacho desconoce las valoraciones médico efectuadas al actor entre **enero 2006** y **junio de 2017**, (la fecha de la elaboración del acta medico laboral); como quiera que si bien, la apoderada judicial del INPEC advirtió que el actor contaba con servicios médicos activos desde **noviembre de 2006**, según la certificación elaborada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, junto a la demanda, no se allegaron las historias clínicas respecto al período antes mencionado, en el que se de cuenta de la atención médica por las afecciones alegadas en la demanda:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	78707079
NOMBRES	JAVIER FERNANDO
APELLIDOS	GUERRA URANGO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CORDOBA
MUNICIPIO	MONTERIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL S.A.	CONTRIBUTIVO	17/11/2006	31/12/2999	COTIZANTE

Sin embargo, destaca esta Sede Judicial lo manifestado en los fundamentos fácticos de la demanda, en los que se indica que el **9 de junio de 2015** el señor Javier Fernando Guerra elevó derecho de petición ante la Dirección de Sanidad Militar, con el fin que le realizaran los respectivos exámenes de retiro. Frente a la referida petición, resulta revelador para esta judicatura las consideraciones expuestas en el fallo de tutela de 30 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicación 62435 STL13403-2016 proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que respecto a la petición señaló:

Para el efecto manifiesta en intrincado escrito, que el 9 de junio de 2015 solicitó a la Dirección de Sanidad Naval que le «dieran servicios médicos y me hicieran el examen de retiro explicando los motivos por el cual se solicita dichos exámenes».

Aduce que elevó tal petición en razón a que laboró en las Fuerzas Militares, en donde fue «objeto de un ataque» que le generó consecuencias en sus extremidades, como también psicológicas.

(...)

Agrega que «sufre de stress postraumático, y una serie de patologías producto de haber estado en orden público también estuvo preso acusado injustamente por actividades ilícitas siendo absuelto de tales acusaciones»; y que las «enfermedades sufridas fueron por causa(sic) y razón del servicio, y se me han suspendido los servicios médicos ocasionándome retrocesos en mis enfermedades y avances en cumplimiento de la Doctrina Constitucional».

Ante este panorama, para el Despacho es claro que el reconocimiento que hizo el hoy demandante, en la petición que valoró la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, referido al hecho de haber prestado sus servicios a la Fuerza Pública y que en desarrollo de los mismos “sufrió un ataque”, que a la postre le generó estrés postraumático y una serie de patologías, hace evidente que el demandante para la fecha de radicación de la aludida petición, esto es, **9 de junio de 2015**, no solo contaba con el conocimiento del hecho dañoso que generó las afecciones que pretende sean indemnizadas, sino también su posterior evolución, ya que como lo afirmó en este documento; padecía estrés postraumático por causa y razón del servicio prestado.

En circunstancias como la que ahora se estudia, resulta importante destacar que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha distinguido entre el conocimiento mismo del hecho dañoso y el conocimiento posterior de su agravamiento o secuelas, como quedó dicho en providencia de 2 de agosto del 2018, con ponencia de la consejera Martha Nubia Velázquez Rico, para el proceso con radicación interna 49735, en donde reiteró su postura frente al particular e indicó que:

“En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso**

no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen. (...)

En suma, se observa que desde el mismo día en que ocurrieron los hechos el señor Alexander Ramírez Carvajal tuvo pleno conocimiento del daño, en tanto que en el Dispensario Médico Central de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, se le diagnosticó fractura del 5° metatarsiano del pie izquierdo.

Ciertamente, no hay ninguna evidencia de que en esas circunstancias el demandante desconociera el daño sufrido una vez este se produjo, así como los alcances de sus lesiones, puesto que no hay indicios de que el daño hubiera permanecido de alguna manera oculto o imperceptible para el demandante, tan es así que el 12 de abril de 2006, la Dirección General de Sanidad Militar, Batallón No. 6, sugirió que se realice “manejo para transporte óseo con tutor externo”.

La anterior postura guarda relación con los distintos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado consagrados en las providencias proferidas por la **del 14 de febrero de 2018**, dentro del proceso 19001-23-31-000-2006-01053-01(**39760**), con ponencia de la Doctora **Stella Conto Díaz Del Castillo**; del **1° de marzo de 2018**⁸, dentro del proceso 27001-23-31-000-2010-00385-01(**45232**), por el Doctor **Danilo Rojas Betancourth**; y Finalmente, la sentencia del **29 de noviembre de 2018**, dentro del proceso 50001-23-31-000-2010-00154-01(**58081**), con ponencia de la Doctora **Marta Nubia Velásquez Rico**.

De cara a las anteriores citas jurisprudenciales, se puede colegir que la regla general para el conteo de la caducidad parte de la fecha en que concurren los hechos que originan el daño alegado; no obstante, dicho cómputo puede ser relativizado tomando en cuenta dos circunstancias particulares, la primera de ellas que se vea acreditado que el demandante no pudo tener conocimiento de la existencia del daño al momento de su ocurrencia, para lo cual el conteo de la caducidad iniciará solo desde el momento en que la presunta víctima tuvo conocimiento de la existencia de dicho daño. La otra se refiere a que si a la víctima se le ha causado un daño continuado, el cómputo de la caducidad solo iniciará a partir del momento en que cesa el presunto daño o vulneración.

⁸ “Debido a lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible, lo cual se debe precisar que es una circunstancia subjetiva que en ocasiones no es posible verificar, de manera que en cada caso se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío. Al respecto, se ha señalado⁸:(...)”

“Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos.”.

De otra parte, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que este se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho:

(...)

En lo que tiene que ver con los daños derivados del menoscabo en la corporalidad de las personas, la jurisprudencia de la Sala también ha mantenido la línea de que el plazo para la presentación de la correspondiente demanda debe iniciar en el momento en el que es evidente la causación de dicho menoscabo. Asimismo, se ha indicado que el plazo para accionar no se ve modificado por exámenes médicos que se realicen de manera posterior::

(...)

Como excepción a la citada regla general, esta Sala de Subsección ha considerado que hay lugar a contabilizar la caducidad desde la celebración del examen médico cuándo sólo desde ese momento la víctima conoció de manera completa e informada el alcance de su lesión:

(...)

Ahora bien, lo que pretende el hoy demandante es un pronunciamiento indemnizatorio por el desmejoramiento, deterioro en las condiciones de salud y daño en la salud padecidos durante el tiempo que estuvo vinculado a la Fuerza Pública y, con posterioridad, privado de la libertad, sin embargo, según lo ya explicado líneas arriba, el demandante tenía conocimiento de esto, por lo menos desde el **9 de junio de 2015**, al haber solicitado que se le valorara su estado de salud, el cual a su juicio se había visto disminuido con ocasión de lo que denominó un ataque experimentado durante el tiempo que permaneció en las filas de la Armada Nacional, lo que en cualquier caso, hace evidente que dicho suceso ocurrió con anterioridad a esa fecha.

Esto último encuentra asidero, si se tiene presente que el demandante permaneció activo en la Fuerza Pública entre el 01 de febrero de 1993 y el 07 de marzo de 1997; así las cosas, puede afirmarse que conoció de primera mano la existencia del daño que alega, no estuvo en imposibilidad alguna para saber que se encontraba afectado e incluso, en la petición de 9 de junio de 2015, dejó claro que padecía una serie de patologías, entre ellas la afectación de sus extremidades, **por causa y razón del servicio**, tal y como lo referenció la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.

De conformidad con lo anterior, tampoco se encuentra probado que el señor **JAVIER FERNANDO GUERRA URANGO** hubiera padecido un daño continuado a raíz de la lesión que experimentó, si bien, fue sometido a las valoraciones de la Junta Médico Laboral, no significa que el daño aún se estuviera materializando o su hubiera prolongando en el tiempo, sino que se evidenciaban las consecuencias del mismo, de ello da cuenta como ya se indicó, la petición de fecha 09 de junio de 2015 en la que el demandante identificó en un momento preciso del tiempo que dio origen a sus afecciones médicas como consecuencia del “ataque” que padeció cuando brindaba sus servicios a la Armada Nacional.

En este punto cabe resaltar lo expuesto por la Sección Tercera, del Consejo de Estado en providencia del 30 de agosto de 2018, con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, para el proceso de radicado interno 56871, mediante la cual se aclaró y recordó la diferencia entre el daño instantáneo y el daño continuado así:

“En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

(...)

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga

en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo.”

Ahora, en cuanto al cómputo de la caducidad, se tiene que en sentencia de unificación jurisprudencial emitida por el Consejo de Estado, se precisó que:

“el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

EN TODO CASO, LA FECHA DE CONOCIMIENTO SOBRE LA MAGNITUD DEL DAÑO, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN PROFERIDO POR UNA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NO PUEDE CONSTITUIRSE, EN NINGÚN CASO, COMO PARÁMETRO PARA CONTABILIZAR EL TÉRMINO DE CADUCIDAD.⁹” (Negrillas, subrayado y mayusculas del Despacho)

Esta sentencia, deja ver que realmente el punto de partida para el conteo de la caducidad será por regla general el momento en que sucede el hecho dañoso, pero solo en situaciones especiales en donde realmente la persona acredite no haber tenido conocimiento del daño, puede tomarse en fecha posterior y será cuando lo hubiera conocido. También recoge la postura del Consejo de Estado en cuanto al concepto de el “*conocimiento de la magnitud del daño*”, que ya no será punto de partida para el cómputo de la caducidad pues ese concepto ha sido atado reiteradamente a la notificación de los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación de Invalidez, o Juntas Médico Laborales, y al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de estas valoraciones, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

En conclusión, se reitera, de las documentales aportadas con la demanda no se puede inferir que el señor Javier Fernando Guerra Urango hubiera estado en imposibilidad de conocer la entidad del daño que padeció, como tampoco se verificó la existencia de un daño que se prolongó en el tiempo. Por el contrario, el daño sufrido por la victima de las lesiones fue un daño cierto, concreto y determinado del que tuvo pleno conocimiento en el momento en que lo padeció, mismos, que según el Acta de Junta Médico Laboral ocurrieron durante el servicio militar:

D. Imputabilidad del Servicio		
De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:		
1	LITERAL(A)	EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (AC).
2	LITERAL(A)	EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC).
3	LITERAL(A)	EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC).
4	LITERAL(B)	EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EP).
5	LITERAL(A)	EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC).
6	LITERAL(B)	EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EP).
7		NO SE CALIFICA POR NO EXISTIR LESIÓN O AFECCIÓN.
8	LITERAL(A)	EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC).
9	LITERAL(B)	EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EP).
10	LITERAL(A)	EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (AC).
11	LITERAL(B)	EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EP).
12	LITERAL(A)	EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC).

⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de reiteración jurisprudencial del 28 de noviembre de 2018. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

De manera que, en virtud del principio *pro damnato*, se tendrá como punto de partida para el conteo de la caducidad, la fecha en que se advierte que el actor tenía conocimiento del hecho dañoso, es decir, la fecha de la petición a través de la cual puso en conocimiento de la Dirección de Sanidad las afecciones aludidas, mismas que motivaron el presente medio de control de reparación directa, que corresponde al **09 de junio de 2015** por ello el terminó para presentar la demanda dentro de la oportunidad legal corrió entre el **10 de junio de 2015** al **10 de junio de 2017**; sin embargo, la misma fue radicada el **13 de noviembre de 2018** (img 86).

Asimismo, se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día **4 de mayo de 2018**, luego de vencido el plazo de caducidad que prevé el artículo 164 numeral 2, literal I del CPACA. Así las cosas, no queda más que declarar de oficio PROBADA la excepción de caducidad propuesta por los apoderados judiciales del Ministerio de Defensa Nacional e INPEC.

En atención a todas las anteriores consideraciones, se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas, y se dará por terminado el presente proceso.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que dentro del presente asunto aconteció el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, y al efecto, los demás accionantes en el presente asunto que tenga la calidad consagrada en el artículo 68 del CGP, continuarán la representación del señor Néstor Enrique Guerra Torres (QEPD).

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, formulada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa propuesta por el Ministerio de Defensa, Armada Nacional, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse, por sustracción de materia, sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de nexo causal e inexistencia de falla en el servicio, propuesta por las demandadas dentro del presente medio de control.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia por secretaría archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>15 de abril de 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA 
--

Firmado Por:

**HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fb9bc3222e2d823bc95e84c6b437f4d9a280d4723f2671e9dd9e6177f33051b

Documento generado en 14/04/2021 01:26:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**